

Art. 14. Los Presidentes de las Mesas abrirán la licitación e irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones, y declararán mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada; de todos los remates, así como de las posibles incidencias respecto a la constitución del depósito para licitar, se extenderá acta, que será firmada por los componentes de la Mesa y el mejor postor, procediéndose previamente a prorratear los gastos de la subasta en los términos indicados en el artículo 17.

En el momento que terminen las subastas se devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos para licitar, o sus certificaciones, a los postores a cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.

Art. 15. La aprobación de la subasta se llevará a cabo por Resolución de la Dirección del Parque Móvil, que expresará la fecha de la subasta respectiva, la del «Boletín Oficial del Estado» en que fue anunciada, las características e identificación del material móvil enajenado, el nombre y domicilio del adjudicatario y el precio por el que se haga la adjudicación, con repercusión diferenciada de la prorrata de los gastos de la subasta. Del contenido de dicha Resolución se certificará al respectivo adjudicatario, a efectos de matriculación y transferencia del vehículo y de las liquidaciones fiscales que procedan, así como se advertirá al adjudicatario de la obligación de llevar a cabo el pago, en un plazo no superior a quince días, a partir de la notificación, previéndole que de no hacerlo decaerá de su derecho, con pérdida de la fianza, sin perjuicio del rescancamiento a la Administración de los posibles quebrantos que a la misma produjere la efectividad de dicha adjudicación.

El producto de las enajenaciones se ingresará en la cuenta del Organismo en el Banco de España con la aplicación presupuestaria que corresponda.

Art. 16. Convocada debidamente la subasta y declarada desierta, la Dirección del Parque Móvil Ministerial podrá enajenar por el valor de tasación los respectivos vehículos o lotes o intentar su ulterior subasta, pudiendo ser hasta cuatro en total el número de subastas.

El tipo de licitación de las sucesivas subastas será fijado por el Director general del Parque Móvil Ministerial, bien repitiendo el de la anterior subasta o reduciéndolo hasta un 15 por 100 por subasta.

Transcurrido un año desde la tasación inicial sin que por cualquier motivo se hayan enajenado los vehículos, repuestos o accesorios a que se refiera, deberá procederse a una nueva tasación pericial de los mismos.

En el caso de que el valor de tasación de cada uno de los lotes fuese igual o inferior a 500.000 pesetas, el Parque Móvil Ministerial podrá enajenar directamente cada uno de tales lotes.

Asimismo, el material móvil dado de baja podrá ser permutado por otros bienes muebles o, una vez declarada desierta la primera subasta, vendidos directamente, con sujeción a las normas contenidas en los artículos 63, 71 y 72 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Art. 17. Los gastos de publicación de los correspondientes anuncios que se indican en el artículo 7.º serán de cuenta de los adjudicatarios de la respectiva subasta, prorrateándose su importe proporcionalmente al valor de la adjudicación de los vehículos o lotes que se adjudiquen o de su tasación, en otro caso.

Art. 18. Para poder retirar los vehículos clasificados «en rodaje» y adjudicados del depósito en que se encuentren deberá aportarse por el adjudicatario respectivo:

1. Resguardo del ingreso del importe de la adjudicación, incluidos los gastos de anuncio, en la cuenta del Parque Móvil Ministerial en el Banco de España.

2. Justificante de la Dirección General de Tráfico de la matriculación del vehículo.

Caso de que el lote de vehículos se destine a desguace o chatarra, deberá presentarse el resguardo del ingreso del importe de la adjudicación, incluidos los gastos de anuncios, en la cuenta del Parque Móvil Ministerial en el Banco de España.

En el caso de venta de repuestos o accesorios, sólo será necesario el resguardo del ingreso del valor de adjudicación en el plazo establecido en el artículo 15.

Art. 19. Los vehículos «integrados», es decir, aquellos adquiridos por otros Organismos e incorporados posteriormente al Parque Móvil Ministerial, se enajenarán por este Organismo, si bien, la declaración de baja del vehículo será aprobada por el Organismo o Departamento en que el vehículo preste servicio. El importe ingresado por la venta del material móvil integrado será transferido por el Parque Móvil Ministerial al respectivo Organismo o Departamento, corriendo por cuenta de éste los gastos de mantenimiento, tasación y venta de tales vehículos para su enajenación.

Un representante del Organismo propietario del vehículo figurará en la Mesa prevista en el artículo 11.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en lo que afectan al Parque Móvil Ministerial, los Decretos de 21 de mayo de 1941, de 23 de febrero de 1951 y 5 de mayo

de 1954, así como las Ordenes de 4 de julio de 1941, 14 de febrero de 1953 y 9 de noviembre de 1957, de desarrollo de dichos Decretos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Real Decreto, se aplicará lo dispuesto en la Ley y Reglamento reguladores del Patrimonio de Estado.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13517 REAL DECRETO 537/1988, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 31, regula los estudios del tercer ciclo y faculta al Gobierno para dictar, a propuesta del Consejo de Universidades, los criterios a los que deben ajustarse los Estatutos de las Universidades, a establecer los procedimientos para la obtención del título de Doctor.

Dada la importancia conferida por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria al tercer ciclo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a amparo de la disposición transitoria primera, dos, de dicha Ley, inicia la nueva ordenación de estos estudios, la cual fue aprobada por el Gobierno mediante Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Real Decreto ha permitido apreciar la conveniencia de introducir algunas modificaciones en las disposiciones del mismo que, sin alterar su estructura básica, facilitan su interpretación y aplicación, a la vez que incorpora una nueva disposición que comporta la congruente potenciación del ente a que se refiere. Todo ello en ejercicio de las competencias que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades en cuanto se refiere a los estudios de doctorado.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 2.º, apartado 2; 3.º, apartado 1; 6.º, a 7.º, apartados 3 y 5, y 12, apartado 3, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 2.º 2. Los programas de Doctorado, que comprenderán al menos dos cursos académicos, se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación.

Art. 3.º 1. Los programas de Doctorado deberán comprender:

- Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.
- Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de Doctorado correspondiente.
- Cursos o seminarios relacionados con campos afines al programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

La obtención de los créditos asignados a los citados cursos y seminarios requerirá la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.

Art. 6.º a) Obtener un total de 32 créditos en el programa al que está adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán correspond

a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, b), del artículo 3.º

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

Art. 7.º 3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y, además, pertenecer a uno de los Cuerpos Docentes Universitarios o ser Profesor jubilado. También podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, e igualmente los del Instituto de Astrofísica de Canarias, y, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado, cualquier otro Doctor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1.

5. La tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Art. 12. 3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en las mismas. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la Comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá.»

Art. 2.º Se adiciona un nuevo artículo al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en los siguientes términos:

«Art. 19. A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto, en los términos que se establezcan por las Universidades.»

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13518 *ORDEN de 23 de mayo de 1988 sobre cumplimiento y reconocimiento de la capacitación profesional y de otros requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor.*

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece la exigencia de que los titulares de concesiones o de autorizaciones de transporte público, de agencia, de transitario y de almacenista-distribuidor, o bien alguna de las personas que ejerzan funciones de dirección efectiva de las Empresas que realicen tales actividades, cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica.

Asimismo, la referida Ley prevé el reconocimiento del requisito de capacitación profesional a las personas que en el momento de su entrada en vigor fueran titulares de las citadas autorizaciones o concesiones o vinieran realizando las mencionadas funciones de dirección efectiva.

Por otra parte, la normativa de la Comunidad Económica Europea prevé el reconocimiento en cada uno de los países miembros de los referidos requisitos a las personas que justifiquen a través de documentación expedida por otros Estados el cumplimiento de las condiciones exigibles, conforme a la misma.

De conformidad con ello y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo, resulta necesario establecer las normas precisas para la aplicación de las referidas previsiones.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales sobre cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad financiera

Artículo 1.º Sin perjuicio de que la Administración pueda en todo momento comprobar el cumplimiento efectivo de los requisitos de

capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, la documentación acreditativa de dicho cumplimiento deberá en todo caso ser aportada por las personas físicas o jurídicas que obtengan por primera vez títulos administrativos habilitantes para el ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de transporte, de transitario y de almacenista-distribuidor.

Art. 2.º Para el cumplimiento del requisito de capacitación profesional correspondiente al ejercicio de las actividades de transportista, de transitario, de agencia de mercancías, o de almacenista-distribuidor, será necesario que se dé al menos una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de Empresas individuales, la persona física titular de las correspondientes autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Que tratándose de Empresas colectivas o individuales cuyo titular no cumpla el requisito de capacitación profesional, al menos una de las personas que realicen la dirección efectiva de la Empresa titular de las autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Art. 3.º A efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá que realizan la dirección efectiva de las Empresas las personas que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Tener conferidos poderes, generales para representar a la Empresa por sí mismas, o conjuntamente con otras, existiendo constancia de dicho apoderamiento en registro o documento público.

2. Tener por sí mismas poder de disposición de fondos en las cuentas bancarias de la Empresa, pudiendo en dicho caso existir otras personas que tengan también el referido poder de disposición, o bien tener poder de disposición de fondos en las cuentas de la Empresa conjuntamente con otras personas, siempre que en este último supuesto la firma de la persona que ostente la capacitación profesional sea en todo caso necesaria para la referida disposición de fondos.

3. Figurar en la plantilla de trabajadores de la Empresa, estando dadas de alta en la Seguridad Social como personal directivo con una dedicación permanente no inferior a 50 por 100 de la jornada normal, o bien ser propietarias de al menos un 15 por 100 del capital de la Empresa.

CAPITULO II

Reconocimiento del requisito de capacitación profesional a las personas que han venido ejerciendo en España las actividades de transportista, de agencia de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor

Art. 4.º A las personas que en el momento de la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, fueran titulares de concesiones o de autorizaciones de transporte público, incluidas a estos efectos las de la clase TD para vehículos pesados de mercancías o de viajeros de más de nueve plazas, de autorizaciones de agencia de mercancías, o titulares de despachos centrales o estaciones centro, les será expedido de oficio por la Administración el correspondiente certificado de capacitación profesional, realizándose la retirada de los mismos de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuando se trate de personas que únicamente fueran titulares de concesiones o autorizaciones de transporte de mercancías o de viajeros, con una antigüedad inferior a tres años o a cinco, si se trata de autorizaciones de la clase TD, el correspondiente certificado les será expedido a medida que se vayan cumpliendo tres o cinco años respectivamente desde el referido primer otorgamiento.

Art. 5.º 1. Las personas que vinieran legalmente realizando la actividad de transitario o de almacenista-distribuidor en el momento de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, habrán de solicitar de la Administración competente en el lugar en que esté radicada la sede central de la Empresa, el reconocimiento del requisito de capacitación profesional y la expedición del correspondiente certificado, debiendo, a tal efecto, justificar de forma suficiente e indudable el ejercicio legal de dichas actividades. Dicha justificación se entenderá en todo caso realizada por quienes acrediten conjuntamente el cumplimiento referido a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de los siguientes requisitos:

a) Estar dados de alta en la licencia fiscal de la actividad de que se trate.

b) Contar con los locales u oficinas necesarios para el ejercicio de la actividad.

c) Haber venido cumpliendo las obligaciones fiscales inherentes al ejercicio de la actividad y, en concreto, las correspondientes a los Impuestos sobre el Valor Añadido y sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades.

d) Justificar documentalmente el ejercicio efectivo de la actividad, a través de certificados de su inscripción en Organizaciones Profesionales, contratos, facturas u otros documentos equivalentes.